JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2007-00635-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD DE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.S. Juan.lopera@pqp.com.co
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL acuapuente@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de diciembre de 2008 [Num. 01 pág. 46], el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> «***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de*** *La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puente Naciona – EMSERPUNAL-, representado legalmente por el Señor Gerente, y a favor de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., Representada legalmente por OSWALDO SUAREZ BORDÓN, por la suma de* ***CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($5.789.640,oo) MONEDA CORRIENTE*** *los cuales deberá pagar la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puente Nacional – EMSERPUNAL- dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación Personas del Mandamiento Ejecutivo de Pago, y discriminados así:*
>
> *1.-Conforme a la Sentencia del 9 de Marzo de 2.007 impartida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, el Quince (15) del mes de Junio de 2.007 la suma de $ 1.157.928,oo*
>
> *2.-Conforme a la Sentencia del 9 de Marzo de 2.007 impartida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, el Quince (15) del mes de Julio de 2.007 la suma de $ 1.157.928,oo*
>
> *3.- Conforme a la Sentencia del 9 de Marzo de 2.007 impartida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, el Quince (15) del mes de Agosto de 2.007 la suma de $ 1.157.928,oo*
>
> *3.- Conforme a la Sentencia del 9 de Marzo de 2.007 impartida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, el Quince (15) del mes de Septiembre de 2.007 la suma de $ 1.157.928,oo*

3.- Conforme a la Sentencia del 9 de Marzo de 2.007 impartida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, el Quince (15) del mes de Octubre de 2.007 la suma de $ 1.157.928,oo […]»

Así mismo, el mencionado Juzgado profirió Sentencia el 21 de marzo de 2013[1], disponiendo:

*«**PRIMER:-** DECLARAR improcedente la excepción denominada INEXISTENCIA DE TÍTULO PARA EJECUTAR y no probadas las de FALTA DE JURISDICCIÓN y PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia. Así mismo, DENIÉGUESE la solicitud de perención presentada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO.-** SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como se decretó en el mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo que contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL, hoy ACUAPUENTE E.S.P.S.A., adelantó la SOCIEDAD DE PRODUCTOS QUÍMICOS PQP, por lo expuesto en la parte motiva.»*

La liquidación de costas se realizó a numeral 01, pág. 131, siendo aprobadas en proveído de 08 de marzo de 2017, proferido por esta dependencia judicial, a saber:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	40 numeral 5º	$ 57.900
TOTAL		$ 57.900

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a 23 de julio de 2020 [Num. 04], estableciendo lo siguientes valores:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 23 DE JUL DE 2020	
CAPITAL	$ 5.789.640
INTERESES	$ 27.656.436
TOTAL	$ 33.446.075

De la anterior liquidación se corrió traslado, conforme se observa a numeral 06 del expediente. Sin que la parte ejecutada se pronunciara.

Se constató[2], por conducto de la Secretaría del despacho que a favor del proceso se encuentras constituidos los siguientes depósitos judiciales:

- 46042000009011 de 11 de abril de 2016, valor: **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS ($878.031)**

[1] Num. 01, pág. 90.
[2] Num. 17

- 460420000090012 de 11 de abril de 2016, valor: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($8.684.460)**

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a decidir la etapa de la liquidación del crédito; con este propósito es procedente analizar la presentada por la parte ejecutante, al efecto, se observa, que ésta no relaciona y/o computa los pagos derivados de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, mismos que se relacionan *ut supra.*

Conforme lo advertido, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, se hace necesario alterar de oficio la liquidación presentada. Esto en el sentido de sobreponer los depósitos judiciales a la obligación ejecutada. Para el ejercicio debe precisarse lo siguiente:

La obligación del presente medio de control es la derivada del acuerdo conciliatorio aprobado en proveído de 07 de marzo de 2007 del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, a saber:

> «***SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN*** *a la Conciliación Extra-Judicial efectuada ante el Señor Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos No. 16 de Bucaramanga por la Sociedad* ***PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.*** *Representada Legalmente por el Doctor* ***OSWALDO SUAREZ BORBÓN y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL (S) (EMPSERPUNAL)****, en la cual ésta entidad se obliga a pagar la suma de* ***OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($8.105.500.oo)*** *moneda corriente a favor de la Sociedad* ***PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.*** *y a cargo de* ***LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL (S) (EMPSERPUNAL) E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO (S).***
>
> ***TERCERO:*** *La anterior suma de dinero será cancelada, conforme lo señala el Acta respectiva en Siete (7) cuotas cada una de* ***UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS*** *($1.157.928.oo) moneda corriente, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la Cuenta con el presenta auto aprobatorio de la Conciliación»*

No obstante, se ejecuta cinco cuotas de las reseñadas; frente a los plazos de cumplimento se tiene que obra, a página 44, numeral 01, radicación de cuenta de cobro, adiada de 29 de marzo de 2007.

Así mismo, ejecuta el demandante las siguientes cuotas:

- 15 de junio de 2007
- 15 de julio de 2007
- 15 de agosto de 2007
- 15 de septiembre de 2007
- 15 de octubre de 2007

Las anteriores, que, conforme el título objeto de ejecución, tienen un valor **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.157.928.oo)**. Nótese además, que por estos volares y fechas de cumplimiento de las cuotas se libró el mandamiento ejecutivo.

En estos términos, corresponde liquidar los intereses de las cuotas partiendo desde la fecha en que debían pagarse hasta la constitución de los depósitos judiciales a efectos de establecer, una vez sobrepuestos los pagos, en los términos del art. 1653 del CC., el monto de la obligación a la fecha. Finalmente, es de advertir que los intereses a liquidar son los moratorios al estar vencido el plazo de la obligación.

- **De la cuota de junio**

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 1.157.928,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
16-jun-07	30-jun-07	16,75%	25,13%	15	23,05%	0,0640%	$ 11.122,96
1-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	90	25,89%	0,0719%	$ 74.949,74
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	90	28,66%	0,0796%	$ 82.965,54
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	90	29,35%	0,0815%	$ 84.971,74
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	90	29,46%	0,0818%	$ 85.287,63
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 83.846,65
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 82.117,90
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 80.168,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 79.493,35
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 73.652,60
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 68.678,42
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 64.492,70
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 61.417,93
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 60.039,73
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 57.306,75
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 62.531,98
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 70.173,39
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 73.580,42
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 76.314,51
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 78.210,48
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 80.346,38
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,17%	0,0783%	$ 81.551,84
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,21%	0,0784%	$ 81.658,04
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,04%	0,0779%	$ 81.162,23
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	$ 81.445,62
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	$ 79.706,77
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	$ 77.960,57
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	$ 77.245,70
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	$ 77.174,14
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	$ 75.524,93
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	$ 75.668,60
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	$ 76.242,79
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	$ 75.848,12
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	$ 77.353,01
1-abr-16	11-abr-16	20,54%	30,81%	11	27,78%	0,0772%	$ 9.828,79
TOTAL INTERESES							**$ 2.662.410,64**

- **De la cuota de julio**

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 1.157.928,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DIAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERES CAUSADO
16-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	75	25,89%	0,0719%	$ 62.458,12
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	90	28,66%	0,0796%	$ 82.965,54
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	90	29,35%	0,0815%	$ 84.971,74
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	90	29,46%	0,0818%	$ 85.287,63
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 83.846,65
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 82.117,90
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 80.168,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 79.493,35
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 73.652,60
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 68.678,42
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 64.492,70
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 61.417,93
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 60.039,73
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 57.306,75
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 62.531,98
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 70.173,39
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 73.580,42
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 76.314,51
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 78.210,48
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 80.346,38
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,17%	0,0783%	$ 81.551,84
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,21%	0,0784%	$ 81.658,04
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,04%	0,0779%	$ 81.162,23
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	$ 81.445,62
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	$ 79.706,77
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	$ 77.960,57
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	$ 77.245,70
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	$ 77.174,14
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	$ 75.524,93
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	$ 75.668,60
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	$ 76.242,79
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	$ 75.848,12
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	$ 77.353,01
1-abr-16	11-abr-16	20,54%	30,81%	11	27,78%	0,0772%	$ 9.828,79
TOTAL INTERESES							**$ 2.638.796,06**

- **De la cuota de agosto**

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 1.157.928,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DIAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERES CAUSADO
16-ago-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	45	25,89%	0,0719%	$ 37.474,87
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	90	28,66%	0,0796%	$ 82.965,54
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	90	29,35%	0,0815%	$ 84.971,74
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	90	29,46%	0,0818%	$ 85.287,63
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 83.846,65
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 82.117,90
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 80.168,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 79.493,35
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 73.652,60
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 68.678,42
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 64.492,70
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 61.417,93
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 60.039,73
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 57.306,75
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 62.531,98
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 70.173,39
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 73.580,42
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 76.314,51
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 78.210,48
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 80.346,38
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,17%	0,0783%	$ 81.551,84
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,21%	0,0784%	$ 81.658,04
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,04%	0,0779%	$ 81.162,23
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	$ 81.445,62
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	$ 79.706,77
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	$ 77.960,57
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	$ 77.245,70
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	$ 77.174,14
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	$ 75.524,93
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	$ 75.668,60
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	$ 76.242,79
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	$ 75.848,12
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	$ 77.353,01
1-abr-16	11-abr-16	20,54%	30,81%	11	27,78%	0,0772%	$ 9.828,79
TOTAL INTERESES							**$ 2.613.812,81**

- **De la cuota de septiembre**

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 1.157.928,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DIAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERES CAUSADO
15-sep-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	15	25,89%	0,0719%	$ 12.491,62
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	90	28,66%	0,0796%	$ 82.965,54
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	90	29,35%	0,0815%	$ 84.971,74
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	90	29,46%	0,0818%	$ 85.287,63
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 83.846,65
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 82.117,90
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 80.168,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 79.493,35
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 73.652,60
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 68.678,42
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 64.492,70
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 61.417,93
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 60.039,73
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 57.306,75
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 62.531,98
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 70.173,39
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 73.580,42
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 76.314,51
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 78.210,48
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 80.346,38
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,17%	0,0783%	$ 81.551,84
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,21%	0,0784%	$ 81.658,04
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,04%	0,0779%	$ 81.162,23
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	$ 81.445,62
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	$ 79.706,77
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	$ 77.960,57
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	$ 77.245,70
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	$ 77.174,14
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	$ 75.524,93
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	$ 75.668,60
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	$ 76.242,79
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	$ 75.848,12
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	$ 77.353,01
1-abr-16	11-abr-16	20,54%	30,81%	11	27,78%	0,0772%	$ 9.828,79
TOTAL INTERESES							**$ 2.588.829,57**

- **De la cuota de octubre**

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 1.157.928,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DIAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERES CAUSADO
15-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	75	28,66%	0,0796%	$ 69.137,95
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	90	29,35%	0,0815%	$ 84.971,74
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	90	29,46%	0,0818%	$ 85.287,63
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 83.846,65
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 82.117,90
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 80.168,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 79.493,35
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 73.652,60
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 68.678,42
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 64.492,70
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 61.417,93
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 60.039,73
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 57.306,75
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 62.531,98
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 70.173,39
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 73.580,42
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 76.314,51
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 78.210,48
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 80.346,38
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,17%	0,0783%	$ 81.551,84
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,21%	0,0784%	$ 81.658,04
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,04%	0,0779%	$ 81.162,23
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	$ 81.445,62
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	$ 79.706,77
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	$ 77.960,57
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	$ 77.245,70
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	$ 77.174,14
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	$ 75.524,93
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	$ 75.668,60
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	$ 76.242,79
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	$ 75.848,12
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	$ 76.099,32
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	$ 77.353,01
1-abr-16	11-abr-16	20,54%	30,81%	11	27,78%	0,0772%	$ 9.828,79

TOTAL INTERESES						**$ 2.562.510,35**

Relación total, capital e intereses a 11 de abril de 2016:

	CAPITAL	INTERESES
JUNIO	$ 1.157.928,00	$ 2.662.410,64
JULIO	$ 1.157.928,00	$ 2.638.796,06
AGOSTO	$ 1.157.928,00	$ 2.613.812,81
SEPTIEMBRE	$ 1.157.928,00	$ 2.588.829,57
OCTUBRE	$ 1.157.928,00	$ 2.562.510,35
TOTAL	$ 5.789.640,00	$ 13.066.359,44

En sentido se sobrepone los pagos –depósitos judiciales-, iniciando con los intereses como previamente se estableció:

	CAPITAL	**INTERESES**
	$ 5.789.640,00	$ 13.066.359,44
ABONO -Deposito 46042000009011-		$ 878.031,00
ABONO -deposito 460420000090012-		$ 8.684.460,00
TOTAL a 11 de abril de 2016	$ 5.789.640,00	$ 3.503.868,44

Así las cosas, a 11 de abril de 2016, la obligación [CAPITAL + INTERESES] ascendía a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($9.293.508,44)**. Ahora corresponde liquidar los intereses causados *a posteriori* a enero del presente año.

A efectos prácticos se continuará liquidando por el total del capital ($5.789.640) dado que resulta más eficientes y no altera el ejercicio, veamos:

VIGENCIA		**INTERÉS ANUAL EFECTIVO**		**INTERÉS NOMINAL**			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		**CAPITAL**		**$ 5.789.640,00**	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DIAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERES CAUSADO

12-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	79	27,78%	0,0772%	$ 352.943,00
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0799%	$ 416.238,49
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0821%	$ 427.665,74
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0833%	$ 433.792,87
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0832%	$ 433.618,06
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0820%	$ 427.490,41
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	28,53%	0,0792%	$ 137.628,75
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	28,29%	0,0786%	$ 136.509,53
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	28,06%	0,0779%	$ 135.388,49
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,96%	0,0777%	$ 134.915,92
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	28,35%	0,0788%	$ 136.804,24
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,95%	0,0776%	$ 134.856,83
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,71%	0,0770%	$ 133.673,89
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,66%	0,0768%	$ 133.437,06
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	27,46%	0,0763%	$ 132.488,92
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	27,15%	0,0754%	$ 131.004,82
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	27,04%	0,0751%	$ 130.469,76
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,88%	0,0747%	$ 129.696,16
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,66%	0,0741%	$ 128.623,57
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	26,49%	0,0736%	$ 127.788,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	26,37%	0,0733%	$ 127.250,61
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	26,08%	0,0724%	$ 125.815,01
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,75%	0,0743%	$ 129.040,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	26,34%	0,0732%	$ 127.071,32
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	$ 126.772,41
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	26,30%	0,0731%	$ 126.891,99
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	26,25%	0,0729%	$ 126.652,81
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	26,23%	0,0729%	$ 126.533,18
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	$ 126.772,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	26,28%	0,0730%	$ 126.772,41
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	26,00%	0,0722%	$ 125.455,64
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,92%	0,0720%	$ 125.036,14
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	25,77%	0,0716%	$ 124.316,39
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	25,59%	0,0711%	$ 123.475,73
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	30	25,95%	0,0721%	$ 125.215,96
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	25,82%	0,0717%	$ 124.556,39
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	25,49%	0,0708%	$ 122.994,89
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	24,87%	0,0691%	$ 119.981,94
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,78%	0,0688%	$ 119.559,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	24,78%	0,0688%	$ 119.559,07
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	24,99%	0,0694%	$ 120.585,59
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	25,07%	0,0696%	$ 120.947,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	30	24,74%	0,0687%	$ 119.377,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	24,43%	0,0679%	$ 117.864,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	30	23,95%	0,0665%	$ 115.559,04
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	30	23,78%	0,0660%	$ 114.707,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	30	24,05%	0,0668%	$ 116.045,14
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	30	23,89%	0,0664%	$ 115.255,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,76%	0,0660%	$ 114.646,66
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	30	23,65%	0,0657%	$ 114.098,65

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,64%	0,0657%	$ 114.037,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	30	23,60%	0,0656%	$ 113.854,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	30	23,67%	0,0658%	$ 114.220,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,61%	0,0656%	$ 113.915,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	30	23,47%	0,0652%	$ 113.245,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,71%	0,0659%	$ 114.403,15
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	30	23,95%	0,0665%	$ 115.559,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	30	24,20%	0,0672%	$ 116.773,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	30	25,01%	0,0695%	$ 120.645,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	30	25,22%	0,0701%	$ 121.670,83
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,94%	0,0721%	$ 125.156,02
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	30	26,76%	0,0743%	$ 129.100,48
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,61%	0,0767%	$ 133.200,15
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	30	28,68%	0,0797%	$ 138.393,49
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	30	29,81%	0,0828%	$ 143.839,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30	31,36%	0,0871%	$ 151.323,87
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	30	32,69%	0,0908%	$ 157.699,69
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	30	34,07%	0,0946%	$ 164.357,51
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	30	36,23%	0,1006%	$ 174.812,82
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	30	37,61%	0,1045%	$ 181.476,37
TOTAL INTERESES DE 11 DE ABRIL DE 2016 A 31 DE ENERO DE 2023				2449			**$ 10.681.533,84**

Conclusiones:

CAPITAL	$ 5.789.640,00
INTERESES A 11 DE ABRIL DE 2016 [con la correspondiente disminución por los depositos judiciales]	$ 3.503.868,44
INTERESES DE 11 DE ABRIL DE 2016 A 31 DE ENERO DE 2023	$ 10.681.533,84
TOTAL OBLIGACIÓN A 31 DE ENERO DE 2023	$ 19.975.042,28
COSTAS	$ 57.900,00

Así las cosas, el total del crédito, a 31 de enero de 2023, es: **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($19.975.042)**

En este sentido, como ya fue advertido, se procederá a **MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada al expediente. Así mismo, se **APROBARÁ** la liquidación del crédito realizada por este estrado judicial. Esto de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a 31 de enero de 2023 alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. Misma que está consignada en este proveído y se sintetiza así:

CAPITAL	$ 5.789.640,00
INTERESES A 11 DE ABRIL DE 2016 [con la correspondiente disminución por los depositos judiciales]	$ 3.503.868,44
INTERESES DE 11 DE ABRIL DE 2016 A 31 DE ENERO DE 2023	$ 10.681.533,84
TOTAL OBLIGACIÓN A 31 DE ENERO DE 2023	$ 19.975.042,28
COSTAS	$ 57.900,00

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo referente a la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f55fa143b17c7032ba934b35ff2c34c6ae9b252ea8758d5718bbcf924636bf**
Documento generado en 03/03/2023 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2015-00416-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO – CONTINUA TRÁMITE – REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 14 de julio de 2022 (documento PDF No.14), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, si bien, de la lectura del expediente allegado por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, no se observa documento alguno que acredite la formulación de la denuncia penal referida, no obstante, con el fin de imprimir celeridad al trámite, se tiene que en casos análogos este despacho ha teniendo documentalmente acreditado dicha circunstancia que configura la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., esto es, que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló denuncia penal contra el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, quien actúa en el presente proceso como parte accionante.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las argumentaciones respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la formulación de la denuncia atrás reseñada, se encuentra configurada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de las decisiones que deban adoptarse en adelante, se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que se encuentra para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de fecha 13 de julio de 2022 (Pdf12 Expediente Digitalizado), en virtud del cual ORDENA LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, para que resuelva de fondo la solicitud nulidad planteada por el actor popular.

En mérito de lo indicado en precedencia, y del estudio de la nulidad planteada por el actor, conforme al inciso 4° del articulo 135 del CGP, para este despacho en razón a que la presunta nulidad se funda en una causal distinta de las determinadas en el articulo 133 del CGP, se rechazará de plano, previas las siguientes consideraciones:

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

De la lectura de la norma citada, artículo 133 del CGP, se concluye lo siguiente: **i)** las causales de nulidad están previamente establecidas por la norma, por lo que sólo será de proceder a declarar la nulidad de los procesos –total o en parte- cuando la solicitud esté fundamentada en una de las situaciones enmarcadas por ella; y **ii)** las irregularidades que se presenten en los procesos, diferentes a las contempladas en la norma en cita, se tendrán por saneadas si no se alegan oportunamente.

Concordante a lo anterior, la H. Corte Constitucional dispuso[2]:

> *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.»*

Así, de lo anterior es claro que las nulidades procesales solo habrán de proceder por las causales contempladas en la norma, o cuando se haya obrado en contravía del artículo 29 de la C.P., el cual consagra el debido proceso.

Ahora, abundando en el tema bajo estudio, se encuentra que la solicitud de nulidad procesal, debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se regularon el artículo 135 del CGP[3], los que son: **i)** la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal de nulidad invocada, **iii)** manifestar los hechos que la fundamentan y **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, a consideración del solicitante, además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y/o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo, la norma antes mencionada prevé que <u>las solicitudes de nulidad fundadas en hechos diferentes a los contemplados en la norma –antes citada-</u>

---

[2] Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[3] "***Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.***

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

<u>El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.</u>" (Subraya el Despacho)

deberán ser rechazas de plano, frente a esto se reitera que se exceptúan las solicitudes fundadas en vulneración al debido proceso.

En el caso bajo estudio la parte demandante, **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, solicita la NULIDAD del proceso alegando en -síntesis-: una supuesta *«relación»* entre la Juez Primera Administrativa de San Gil -quien conocía de este proceso- y el asesor de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, lo que, a su juicio, afectó la imparcialidad y favoreció a su contraparte.

Advierte el Despacho, en primer lugar, que la solicitud no satisface los requisitos del art. 135 del CGP. Esto por cuanto no se enuncia, concretamente, la causal invocada. Ahora, analizando la situación descrita por el solicitante, se encuentra que no se encuadra en ninguna de las causales contenidas en el art. 133 *ibídem.*

Ahora bien, de la imparcialidad alegada por el actor popular es preciso indicar que esto son asuntos del resorte de recusaciones y/o impedimentos que fueron resueltos previamente, conforme se observa a folios 141 – 145 y 222 – 225 pdf01 del expediente.

Considera, igualmente, el Despacho que en la presente no se avizora trasgresión al debido proceso constitutiva de nulidad que deba ser declarada. Todo lo anterior, conlleva, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 135 del CGP, a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud que nos ocupa.

Ahora, el solicitante en el escrito de nulidad interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de este medio control, adiada de 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, por lo que corresponde **CONCEDER**, en efecto suspensivo, al ser propuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por el demandante en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes.

SEXTO: Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bf25cf81908345e035e2b70ad8607cd839cc79ce889fed80e0862ca624d4d8**
Documento generado en 03/03/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2016-00214**-00
Medio de control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCIÓN DE GRUPO
Accionante	AGUSTÍN RINCÓN BADILLO Y OTROS alvasacaros@hotmail.com luisgilbertoduran@gmail.com silviajduranp@gmail.com joseluisdependientejudicial@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA – OTRAS SOLICITUDES**

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de queja y otras solicitudes, presentado por las partes del proceso contra auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se rechazan por extemporáneos los recursos interpuestos en contra de la sentencia proferida al interior de este medio de control.

2. DEL RECURSO

Tanto la parte demandante como la demandada interponen recurso de reposición, en subsidio de que queja, contra auto de 26 de enero de 2023, en la que se resolvió:

> *«**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida al interior de este medio control el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.»*

En síntesis, alegan los recurrentes: **i)** que se presentó oportunamente el recurso en dos ocasiones, la primera, el 4 de enero de 2023, a las 7: 46 AM, y la segunda, el mismo día, a las 7:55 AM., invocándose en este sentido, violación al debido proceso y causal de nulidad; **ii)** *«El Juez en ese momento, que negó las apelaciones no tenia competencia para hacerlo, pues había de por medio, alguna decisión por resolver.»*, la revocación de poder presuntamente derivada con la interposición del recurso por parte del abogado Luis Gilberto Durán Aparicio y **iii)** el término del recurso debió computarse de conformidad con las normas propias de esta jurisdicción, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no, las del Código General del Proceso como se realizó en el auto acusado. Último que es propuesto por el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, y por el apoderado, Luis Gilberto Duran Aparicio.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, al no existir norma en contrario.

4. TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto en el art. 319 del CGP, se corrió traslado de los recursos interpuestos, conforme se observa a numeral 90 del expediente.

5. REQUERIMIENTO REALIZADO

Previo a decidir lo pertinente a los recursos, en auto de 17 de febrero de 2023 [Num. 94], se requirió a la Procuradora Judicial 215, para asuntos administrativos, María Alexandra Torres Yaruro, para que informara acerca del recibido del mensaje de datos por medio del cual el apoderado, Álvaro Sánchez Caro, alega interpuso, oportunamente, el recurso de apelación. Requerimiento que fue atendido [Num. A100].

De igual manera se requirió al mencionado abogado. Quien compareció por conducto de informe visible a numeral A102 del expediente.

6. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, debiéndose en este sentido analizar cada uno de los aspectos alegados por las partes.

De la norma que regula el término de apelación en acciones de grupo, en este sentido interponen recurso los apoderados Luis Gilberto Duran Aparicio (Dte.) y Javier Antonio VIviescas Rodríguez (Ddo.), para resolver: Es de reiterar lo expuesto en el auto acusado, esto es, que las normas aplicables para el tema -oportunidad del recurso de apelación-, entre otros, son las contenidas en el Código General del Proceso. Esto atendiendo que la norma especial, Ley 472 de 1998, remite **expresamente** [art. 68] en aspectos no regulados, al CPC, hoy, CGP.

Ahora, frente a la jurisprudencia traída a colación por los recurrentes donde se preceptúa, en síntesis, que las normas aplicables en esta jurisdicción de cara al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe precisarse que esto quedó decantando con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 62 estableció:

> *«**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. ***En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir****.*

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.» (Resalta el Despacho)

Nótese que, en este contexto, controversias jurisprudenciales suscitadas con ocasión a las normas aplicables, tratándose de recursos, en procesos regulados por otros estatutos, como es el caso, del medio de reparación de los perjuicios causados a un grupo -acción de grupo- quedó plenamente decantado, y así, se ha venido desarrollado, en temas análogos, por el H. Consejo de Estado, ejemplo de ello, es la Providencia de Unificación emitida por la Sala Plena el 31 de mayo de 2022, en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ) donde se estableció:

«Esa misma línea se ve reflejada en el parágrafo segundo, introducido al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, pues en él se hace referencia a que en los procesos e incidentes que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya regulación esté contenida en otros estatutos procesales o en norma especial, el recurso de apelación procederá y se tramitará conforme a dichas normas que lo regulen.»

Es de insistir que la norma que regula las acciones de grupo -Ley 472 de 1998- remite en aspectos no regulados a las normas generales del procedimiento civil, por lo que, con ocasión a lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 243 del CPACA, no hay duda que son las del CGP las aplicables en el caso en concreto, en relación con el término para ser presentado, conforme se estableció en el auto recurrido.

Finalmente, frente a la concreta jurisprudencia aportada por los recurrentes [Num. A104 y A105] debe mencionarse que esta fue proferida y sustentada en la regulación vigente al ser presentados los recursos de que trata, es decir previo a la vigencia de la Ley 2080 de 2021 -Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Esto, conforme se relaciona en los antecedentes de la providencia del H. Consejo de Estado.

Para dar claridad a lo anterior, se citan fundamentos del auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Alto Tribunal en el proceso de radicado No. 27001-23-31-000-2018-0009-01, el cual es el aportado por los recurrentes, a saber:

> *«Aunado a lo anterior, el artículo 243 del CPACA, dispone que el recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y jueces administrativos.*
>
> *Dicho precepto normativo, estableció en su parágrafo que* ***"la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".****»* (Resalto del texto original)

Parágrafo al que hace alusión el H. Consejo de Estado que se entiende derogado para asuntos que versen de situaciones -recursos de apelación contra sentencias - interpuestos con posterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021- que consagra lo siguiente:

> *«**En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**.»* (Resalta el Despacho)

Lo anterior, teniendo como base que el recurso en el caso que se alega como análogo fue interpuesto el 4 de febrero de 2020 y la ley 2080 de 2021, sustento del rechazo por extemporaneidad en el caso que nos ocupa, empezó a regir el 25 de enero de 2021.

Cuadro ilustrativo:

Ley 1437 de 2011 sin reforma .	Ley 1437 de 2011 con reforma ley 2080 de 2021 – enero 25 de 2021.
Artículo 243. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.	**Artículo 243.** Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En estos términos, es evidente el cambio normativo, lo que conlleva, necesariamente, a dar prelación a los postulados **legales** actuales o vigentes al momento de interponer el recurso y que delimitaron el asunto que, en su momento había sido decantado por la Jurisprudencia.

Redundando en tema debe precisarse que la controversia unificada por el Consejo de Estado fue suscitada bajo las premisas que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- fue promulgada *a posteriori* de la Ley 472 de 1998 -norma propia de las acciones de grupo- y regulaba, expresamente asuntos en el medio de control de daños y perjuicios causados a un grupo, como lo referente a que la apelación procedía, conforme a sus disposiciones -CPACA-, incluso, en los trámites regulados por el procedimiento civil.

Empero, la Ley 2080 de 2021, modificó, en sentido contrario, el asunto reglado expresamente por la norma posterior, esto toda vez que, ahora, dispone que, en los proceso e incidentes [trámites] regulados por otros estatutos, la apelación procede, conforme a las normas especiales que lo regulan. De tal suerte que, con lo descrito, las premisas, actualmente, son diferentes, dado que las normas -anterior y posterior- no difieren en lo relacionado a los estatutos que rigen lo relativo a los recursos.

En este contexto, no hay lugar a reponer, en este sentido, el auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se rechazan por extemporáneos, los recursos interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida al interior de este medio de control.

De la alegada interposición del recurso dentro del término: En este sentido el apoderado Álvaro Sánchez Caro afirma que, radicó por conducto del correo eléctrico del despacho, el recurso de apelación el 04 de enero de 2023 y realiza las siguientes aseveraciones:

> *«Es verdad que el 4 de enero de 2023, fecha en que envié los recursos de apelación, se encontraba el Despacho en vacancia judicial, sin embargo, los servidores, correos, plataformas y en general el sistema de internet no estaban en vacaciones; tanto así, que mi correo no fue rebotado; y una vez se abrieron Juzgados el 11 de enero de 2023, era responsabilidad de algún funcionario o empleado, verificar los correos que ingresaron en la vigencia de vacaciones.»*[1]

Al respecto, es de anotar lo siguiente, el término de vacancia judicial es de origen legal, en este sentido la Ley 31 de 1971 estableció que los funcionarios y empleados, entre otros, de los Juzgados Contencioso Administrativo disfrutarán de la prestación social de vacaciones colectivas entre el 20 de diciembre y el 10 de enero del año siguiente. Situación que en nada se modificó con las disposiciones adoptadas con ocasión a la emergencia que generó la pandemia por el COVID-19 y/o la implementación de la justicia virtual.

Es por lo anterior, que en circular PCSJC22-18 de 12 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura se estableció:

> *«El Consejo Superior de la Judicatura, por la vacancia judicial, dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional, desde el 20 de diciembre de 2022 a las 00:00 AM hasta el 10 de enero de 2023 a las 23:59 PM.»*

Nótese, que medidas, como la citada, van encaminadas a asegurar el cumplimiento de la disposición legal referenciada, se insiste, bajo ninguna óptica, la vacancia judicial fue suprimida y/o modificada por aspectos tecnológicos que han sido implementados en la administración de justicia.

Conforme los lineamientos de las circulares que se expidieron sobre el bloqueo de cuentas institucionales en el periodo de vacancia, la Secretaría del Despacho acató, como era su deber, las indicaciones al respecto, promoviendo las diligencias a efectos de inhabilitar los correos electrónicos durante el lapso (20-12-2022 H. 00:00 a 10-01-2023 H. 24:00) que comprende la prestación social –vacaciones colectivas-.

Ahora, una vez se reingresó a las actividades judiciales, se realizó la revisión integral de los correos electrónicos encontrándose que, efectivamente, no ingresó ningún mensaje de datos, prueba de ello, es la constancia secretarial que se anexa al expediente a numeral 92 y 93, expedida en razón al recurso interpuesto.

Adicionalmente, conforme se plasmó en la constancia secretarial y atendiendo las aseveraciones del recurrente, se realizó un estudio acucioso de las cuentas institucionales sin encontrar los supuestos correos electrónicos que, afirma, envió.

Se resalta que, en esta instancia [presentación del recurso de reposición, en subsidio de queja] el apoderado, Álvaro Sánchez Caro afirmó: *«mi correo no fué rebotado»*[2] (Sic)

A posteriori, en aras de garantizar postulados, entre otros, el acceso efectivo a la administración de justicia, buena fe y lealtad procesal se procedió, por medio de auto de 17

[1] Num. 84
[2] Num. 84, pág. 5, línea 4.

de enero de 2023 [Num. 94] a realizar determinados requerimientos a efectos de verificar el asunto relacionado al señalado envió de mensajes de datos. En este sentido se encontró:

i) La Procuradora Judicial delega ante este Despacho manifestó que, en efecto, se recibió, copia del mensaje de datos de 04 de enero de 2023; no obstante, sin adjuntos, veamos:

> *«me permito informar y dejar constancia que efectivamente fue recibido en el buzón asignado a la titular de este despacho a saber: matorres@procuraduria.gov.co; el mensaje de datos anunciado, proveniente desde el correo: alvasacaro@hotmail.com, lo reenvío desde este mensaje, dando trazabilidad al mismo, donde se observa que el día de presentación fue 4 de enero de 2023, siendo las 7:58 de la mañana, el cual no contiene anexos, y manifiesta que presenta recurso de apelación a la sentencia del 13 de diciembre de 2022 proferida por su despacho.»*[3]

ii) Que al estar inhabilitadas las cuentas institucionales de este estrado judicial, el remitente –apoderado, Álvaro Sánchez Caro- recibió comunicación de imposibilidad o bloqueo de sus mensajes de datos, en otros términos, que sus correos fueron rechazados y/o *«rebotados»*, en este sentido refiere el abogado:

> *« Al revisar el requerimiento de su auto de fecha 17 de febrero de 2023, advierto que estos correos, y manifiesto bajo gravedad de juramento que **SI FUERON REBOTADOS**»* (Negrilla original del texto)

Es de resaltar que, en esta oportunidad, el mencionado abogado afirmó, contrario a lo aludido en su recurso [presentado, necesariamente, después de ser notificado el auto que negó el recurso de apelación], lo siguiente: *«Tuve conocimiento de que éstos correos fueron rebotados cuando se me notificó el auto que negó el recurso de apelación»*

iii) El rechazo de los correos electrónicos se da con el siguiente mensaje:

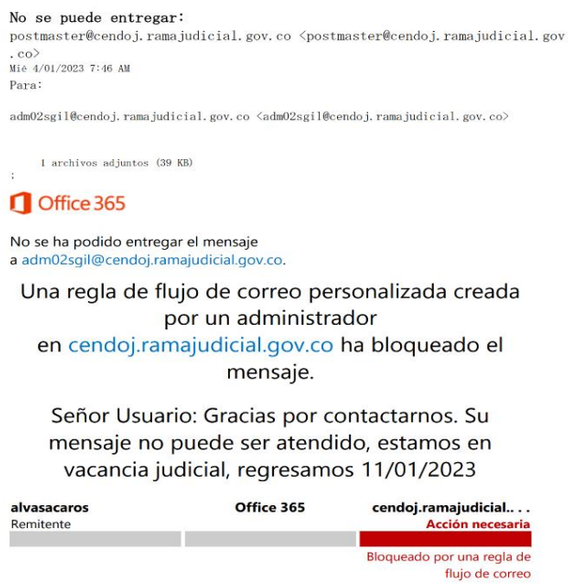

No se puede entregar:
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 4/01/2023 7:46 AM
Para:

- adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)
:

Office 365

No se ha podido entregar el mensaje a adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Señor Usuario: Gracias por contactarnos. Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial, regresamos 11/01/2023

alvasacaros	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Remitente		Acción necesaria
		Bloqueado por una regla de flujo de correo

Así las cosas, se llegan a las siguientes conclusiones: se acredita que el apoderado de los demandantes, Álvaro Sánchez Caro, interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos de 04 de enero de 2023, 7:58 AM –sin adjuntos-, lo que es evidenciado con lo aportado por la Procuradora, recurso que, de aceptarse, sería oportuno [término: hasta el 17 de enero de 2023]. Empero, también se constató que el recurrente contó con los medios de convicción para constatar que su correo no **ingresó** a las cuentas institucionales de este estrado judicial, se resalta lo reseñado en respuesta automatizada:

[3] Num. A100

«***No se pudo entregar:***
[…]

- *Adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co […]»*

Situación la descrita que, en un escenario riguroso, conllevaría a desestimar la interposición del recurso, en este sentido, se destaca que, con lo reseñado, era razonable que fuera del conocimiento del apoderado: **i)** la existencia y lapso de la vacancia judicial, **ii)** los consecuentes de la misma: cierre de determinadas dependencias judiciales, entre estas, los Juzgados Administrativos y, **iii)** que sus mensajes no fueron entregados, conforme le advirtió la respuesta automatizada.

Ahora, lo anterior debe ser armonizado teniendo en cuenta las condiciones en que afirma el abogado encontrarse, en este sentido destaca:

> *«[N]o se le puede pedir a un anciano como el suscrito, que carece casi completamente de visión y de conocimiento en materias de internet, […] no ser experto en temas de sistemas e internet»*[4]
>
> *«[S]oy anciano y que carezco casi completamente de visión y no tengo conocimiento en materias de internet»*[5]

En este sentido, refiriendo el recurrente, entre otras cosas, limitaciones en su habilidad para manejar y/o usar herramientas tecnologías [internet] y ausencia casi completa de visión, se impone necesario, bajo una óptica constitucional, dar una aplicación garantista; privilegiando el derecho a la defensa técnica de sus prohijados, así como el principio de acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones igualitarias, incluyentes e inclusivas.

Considera el Despacho que aspectos relacionados con la ausencia casi total de visión y la adicional o consecuente dificultad de manejo de medios tecnológicos deben ser estimados razonablemente, dadas las condiciones particulares de cada persona; máxime, tratándose en acción constitucionales, como la presente en la que se pudo demostrar el envío – sin recepción- del mensaje de datos a la cuenta institucional del Despacho, por cuenta de la correcta recepción del mismo en la sede electrónica de la procuradora judicial delegada en asuntos administrativos, que actúa ante este Juzgado

En el asunto en cuestión se advierte que, pese al contraste en las aseveraciones del apoderado en el sentido de que rebotaron, o no, sus mensajes de datos y si tuvo conocimiento de lo mismo, lo cierto es que se pudo constatar que, en efecto, el 4 de enero de 2023 dirigió correo electrónico, a efectos de interponer recurso de apelación, situación que está probada con la certificación emitida por la procuraduría delegada.

Razones por las cuales y dando aplicación al principio constitucional de buena fe, se entenderá radicado el memorial de recurso de apelación, el siguiente día hábil del envío, esto es, 11 de enero de 2023.

Corolario a lo anterior se encuentra que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Álvaro Sánchez Caro, del que se acreditó su envío magnético en el PDF [Núm. A100] del expediente, se encuentra dentro de la oportunidad legal de que trata el art. 322 del CGP, aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

En este contexto, corresponde **REPONER** el auto adiado de 26 de enero de 2023, **CONCEDIENDO** el recurso reseñado, conforme se procederá en la parte resolutiva de esta

[4] Num. 84, pág. 4
[5] Num. A102 pág. 1

providencia bajo los argumentos expuestos en correo el correo electrónico de fecha 04 de enero de 2022 7:58 A.M.

Otras solicitudes alegadas en los recursos:

Por otra parte y como sustento de una posible nulidad el recurrente, Álvaro Sánchez Caro, expone *"Es claro, que la sentencia adolece de una grave irregularidad, que amerita nulidad, pues no se resolvieron los extremos de la demanda. A la señora Angie Camila Marín que encabeza el listado de demandantes, no se le menciono en absoluto, ni en la parte motiva, ni en la parte resolutiva, ello indica que no hubo congruencia, entre lo demando y lo resuelto, y el Juez de Primera Instancia, tendría que entrar a adicionar la demanda en este aspecto, y volver a notificarla. Es decir, no resolvió sobre un demandante."*

Nótese, como este no es un argumento que genera nulidad de la sentencia, pues, para el Despacho, es claro que lo que se exige en este tipo de acciones es que la parte demandante o grupo demandante esté determinado en el proceso judicial, como en efecto, lo está, sin que sea necesario incluir uno a uno los nombres de quienes son demandantes y su situación frente al grupo, pues, una vez admitida la demanda -donde se relacionan los demandantes-, basta hablar del grupo con condiciones uniformes y, en caso de condena, establecer: una **indemnización colectiva**, que contenga la **suma ponderada** de las indemnizaciones individuales y el señalamiento de los **requisitos que deben cumplir los beneficiarios** que han estado ausentes del proceso, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

Sin embargo, si se consideraba que la sentencia debía ser objeto de ADICIÓN (figura jurídica diferente a la nulidad), así debió procurarse; luego, al resolverse todos los extremos de la litis, la sentencia no será objeto de adición, ni de oficio, ni a petición de parte en el término dispuesto en la ley. Se destaca lo previsto en el Código General del Proceso:

> *«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

Ahora, frente a lo alegado como argumento para extender así el término para presentar recurso contra la sentencia proferida, es claro que la parte demandante – GRUPO – para el asunto que nos ocupa, está constituida desde la admisión de la demanda, tal y como se relata en el aparte primero de la sentencia, veamos:

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado, acuden a esta jurisdicción: **ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN, AGUSTÍN RINCÓN BADILLO, ALBA ROCÍO MARTÍNEZ GUERRERO, ALEXANDER CHAPARRO GONZÁLEZ, ALEXANDER MEJÍA GARCÍA, ALEXANDER PATIÑO RINCÓN, ALICIA GALVIS PATIÑO, ALICIA RODRÍGUEZ TORRES, ALIX AYALA TRIANA, ÁLVARO BECERRA MAYORGA, AMANDA AZUCENA HERRERA MIRANDA, ANA DOLORES GUALDRON MACÍAS, ANA EUDORA ACOSTA DE CASTELLANOS, ANA GREGORIA DURAN RUEDA, ANA SULAY VELÁSQUEZ MUÑOZ, ANA VICTORIA SILVA MEJÍA, JANEYRA SÁNCHEZ SUAREZ, ÁNGEL OCTAVIO PICO GALÁN, ANGELA NIÑO BRAVO, ANGELMIRA CRUZ DIAZ, ANTONIO JOSÉ NIÑO GÓMEZ, ANYELA ADRIANA SOCHA HERRERA, AURA GUISSELLY AFANADOR, AZUCENA PINZÓN LIZARAZO, BELKYS MAYERLY CAMACHO CRUZ, BERNARDO VÁSQUEZ MONSALVE, CANDELARIA DE JESÚS MENDOZA ROMERO, CARLOS EDUARDO BAUTISTA GÓMEZ, CARMEN SOFIA TAPIAS GARCÍA, CECILIA ORTIZ BERDUGO, CLAUDIA MURILLO NOVA, CLEOFELINA TAVERA GARCÍA, CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ DIAZ, DALBA MARGARITA ARGUELLO, DARÍO PIMENTO CABALLERO, DIANA MARCELA BERNAL CORTES, DIANA TELLO RAMÍREZ, EDGAR MANUEL GÁMEZ HERNÁNDEZ, EDGAR MEJÍA GARCÍA, EDGAR MURILLO NOVA, EDILIA MACÍAS BUENO, EDILMA ARAQUE ALARCÓN, EDUARDO RUEDA RUEDA, ÉLBER MURILLO NOVA, ELLA PATRICIA VESGA SILVA, ELSA ACOSTA LÓPEZ, ELSIDIA VERGARA, ENRIQUE ROMERO MELO, ERNESTINA MAYORGA DE ROJAS, ESMERALDA ROJAS CASTRO, ESPERANZA DURAN, EUGENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FABIO ANDRES RUEDA CASTRO,**

Página 1 de la Sentencia

Donde efectivamente está incluida la señora ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN como parte del GRUPO DEMANDANTE.

Lo que confunde al apoderado, es la relación de recibos aportados al proceso, que es una situación diferente a no resolver un extremo de la litis, pues en el estudio que se hace en la sentencia frente al daño antijuridico sufrido por el GRUPO, se enumeran uno a uno los recibos anexados al expediente, para ser tenidos en cuenta como sustento del daño antijuridico, con la particularidad que por el apoderado de los demandantes NO SE ALLEGÓ RECIBO ALGUNO GENERADO A FAVOR DE ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN y, por ende, no se relacionó recibo correspondiente a esa integrante del grupo en el siguiente cuadro:

> Asociación que el **MUNICIPIO DE SAN GIL**, mediante Resolución No. 100-R-433-2012 de octubre de 2022, concedió *«permiso para captación anticipada de dineros con destino al desarrollo del proyecto denominado **"BRISAS DEL PORVENIR"**»* [Fol. 19], donde la ciudadanía, para hacerse participe del proyecto, contribuyó y/o aportó: dos a tres millones de pesos por familia interesada. Al expediente se allegó copia de recibos de caja menor así:

FOLIO	TITULAR	FECHA	VALOR
352	AGUSTÍN RINCÓN BADILLO	4 de junio de 2012	$ 3.000.000,00
353	ALBA ROCIÓ MARTINEZ GUERRERO	30 de abril de 2012	$ 3.000.000,00
354	ALICIA RODRÍGUEZ TORRES	19 de febrero de 2012	$ 3.000.000,00
355	PATIÑO RINCÓN ALEXANDER	14 de mayo de 2013	$ 3.000.000,00
356	ALIX AYALA TRIANA	24 de marzo de 2012	$ 3.000.000,00
357	ÁLVARO BECERRA MAYORGA	16 de mayo de 2012	$ 3.000.000,00

Página 12 de la sentencia

Valga resaltar que esto no la excluye, ni como demandante, ni le impediría recibir indemnización en los términos del numeral tercero, parágrafo segundo del fallo, ya que, como es de la naturaleza de las acciones de grupo, para el pago de los perjuicios, la persona afectada deberá acreditar, debidamente, su condición, en el presente caso, demostrar los aportes que realizó en aras de obtener su vivienda en el proyecto de ASOVIBRISAS. Acreditación que deberá realizar el titular del derecho con el correspondiente recibo [original o auténtico] expedido dentro de las fechas delimitadas [22 de octubre de 2012 a 26 de octubre de 2015] y suscrito por representantes o directivos de la Asociación de Vivienda Brisas del Provenir –ASOVIBRISAS-.

En este sentido, no tiene vocación de prosperar algún argumento de los expuestos por el apoderado de la parte demandante, además, de conformidad con lo previsto en el Art. 135 del CGP, se deberá **RECHAZAR** de plano la solicitud nulidad al no invocarse, ni estructurarse, los supuestos de las causales contenidas en el art. 133 *ibidem.*

De la alegada falta de competencia: El Despacho desestima de plano el argumento precisando que, asuntos relacionados con la revocatoria de poder, no tienen la vocación de limitar la competencia del Juez de conocimiento, ni de interrumpir el proceso o suspender los términos. Se advierte que la situación de presentarse poder por el abogado Luis Gilberto Durán Aparicio, sin paz y salvo de su poderdante, deberá analizarse en las instancias habilitadas para el efecto y de acuerdo al código disciplinario del abogado, conforme lo expone el recurrente en su escrito, pues esto podría configurar una falta a la lealtad y honradez de los colegas, como lo dispone el articulo 36 Núm. 2 citado por el apoderado en el escrito, sin embargo, se reitera, no es una causal para interrumpir o suspender los términos del proceso, pues es una facultad del poderdante escoger libremente quien lo represente, es así como el Artículo 76 del CGP, sobre la terminación del poder indica:

> *«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso»*

Entonces, la exigencia de paz y salvo del anterior abogado para aceptar el poder es un deber ser entre apoderados, en respeto de la "lealtad y honradez de los colegas", como

textualmente lo indica el código disciplinario del abogado, sin embargo, esto es ajeno al proceso judicial y en nada incumbe al trámite que se adelanta, ni a la libertad del accionante para cambiar de apoderado, luego, frente al pago de honorarios, el mismo artículo 76 del CGP dispone el procedimiento que debe ser el apoderado al que le han revocado el poder.

En este contexto, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 26 de enero de 2023 de cara a estos argumentos.

Del recurso de queja

En lo que respecta al recurso de queja corresponde **CONCEDER** los propuestos por los apoderados Luis Gilberto Duran Aparicio (Dte.) y Javier Antonio Viviescas Rodríguez (Ddo.), de conformidad con lo previsto en el art. 352 y ss. del CGP. Se destaca que en relación al interpuesto por el abogado Álvaro Sánchez Caro, se debe conceder pero únicamente frente a los recursos que señala haber interpuesto en el escrito de reposición PDF [Num84 folios 7 y 8] y el escrito presentado el 18 de enero de 2023 PDF [Num70].

Se advierte que atendiendo a que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad, se hace innecesaria la reproducción de copias de que trata la norma, en su lugar, se dispondrá que, una vez en firme, por secretaria del despacho se remita copia digital integral del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Es preciso señalar que, no indican los recurrentes Luis Gilberto Duran Aparicio (Dte.) y Javier Antonio Viviescas Rodríguez en sus escritos que, en caso de concederse recurso de apelación a alguna de las partes, su recurso sea entendido como el aquel que prevé el parágrafo del art. 322 del C.G.P. es decir, como apelación adhesiva, salvo que así lo expongan en la oportunidad señalada *"mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia"* por lo que actualmente no hay lugar de proceder de conformidad.

Finalmente, sobre al numeral iii del recurso de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, *«PETICIÓN SUBSIDIARIA AL RECURSO DE QUEJA»,* se advierte que, hasta tanto no se resuelva el de queja, no hay lugar a pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 26 de enero de 2023, conforme lo expuesto en esta providencia, en este sentido se reforma su parte resolutiva así:

> *«**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, oportunamente, por el apoderado de los demandantes, Álvaro Sánchez Caro, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022. Recurso que se acreditó su radicación en numeral A100 del expediente interpuesto en correo electrónico del 04 de enero de 2023 7:58AM.*
>
> ***SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos interpuestos por los apoderados Luis Gilberto Duran Aparicio (Dte.) y Javier Antonio VIviescas Rodríguez (Ddo.) contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.»*

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** el recurso de **QUEJA** presentado oportunamente por los apoderados Luis Gilberto Duran Aparicio (Dte.) y Javier Antonio VIviescas Rodríguez (Ddo.) y parcialmente en lo relacionado con el presentado por el abogado Álvaro Sánchez Caro,

en contra del auto adiado de 26 de enero de 2023, mediante el cual se rechazan por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida al interior de este medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para el trámite de los recursos concedidos en esta providencia, por conducto de la Secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5a54534f7d8a4847e5ebd5ddc3104541e990f1793efb5ad463c9e0e83d100**
Documento generado en 03/03/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**686793333002-2017-000150-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ALBERTO GIL HERNÁNDEZ
Apoderado Demandante	CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA carloshgomezp@gmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL DE ONZAGA onzagahospitaladm@hotmail.com hospitalonzaga@yahoo.com onzagahospitaladm@hospital-onzaga-santander.gov.co
Apoderado del Demandado	LEIDY VIVIANA GUALDRON JIMENEZ ladyviviana13@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, (Carpeta segunda instancia Pdf No.01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 03 de diciembre de 2020 (Pdf 03 Expediente Digitalizado), que declaró la nulidad parcial del oficio de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por la gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ONZAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d5c1bc92b67dac08f55025e3a3e20932997b864ac2cf5511cef881c15b7e6**
Documento generado en 03/03/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00340**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PARMÉNIDES PABÓN FUENTES
Apoderado	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

De la revisión del presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, una vez requerida dicha Corporación, se evidencia la recepción de la totalidad del expediente de la referencia, por lo que se procede de conformidad, esto es a, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en sentencia de fecha 03 de marzo de 2022 (Pdf 06 Carpeta Segunda Instancia - Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 19 de septiembre de 2019 (Pdf28 carpeta primera Instancia), y dispone condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, el apoderado de la parte actora ha presentado solicitud de copias auténticas que preste mérito ejecutivo, para lo cual se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído y liquidadas las costas y agencias en derecho, se proceda de inmediato por secretaría a expedir las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente tramite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUÍDENSE las costas del proceso y expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente tramite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, liquidación y aprobación de costas y vigencia de poder, conforme la solicitud de la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9a907dc0488eb157d3804506f2ee10ecd293d00b9a6c0eef7d26a790f240d**
Documento generado en 03/03/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**686793333002-2017-000150-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HORTENCIA OLIVEROS AYALA hortenciao22@hotmail.com
Apoderado Demandante	ALEJANDRO TORRES MUNAR alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)- FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, (Pdf No.40 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre de 2019 (Pdf 23, folio 4-10, Expediente Digitalizado), que declaró la prescripción de las sumas causadas y no reclamadas por concepto de la sanción mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f610be430badbcff9343d6dca9acc5f70b525501abad6d64ce6cba3d663dc78**

Documento generado en 03/03/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-000119**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA YANETH PINTO BLANCO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIAZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3**

1. **Aspecto procesal relevante.**

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. **Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.**

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> 2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> 3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)". **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**
De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folios 40-41, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000f328dd05a7c0494fe9960b157cdd53998d97c8688fd1d9a33850d5ac6380**
Documento generado en 03/03/2023 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-000123**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY AMPARO SÁNCHEZ RAMON
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3**

1. **Aspecto procesal relevante.**

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. **Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.**

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> 2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> 3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> 4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)". **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN identificada con C.C. No: 1.100.965.854 de San Gil (Santander) y T.P. No: 319.235 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folio 20, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folios 40-41, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185e6befc324864345996a472085dd00d6afa6deecdeeb454ecec83912eef90**
Documento generado en 03/03/2023 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-000127**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEIMY ANDREA SUAREZ CERDAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ca.mhernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3**

1. **Aspecto procesal relevante.**

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. **Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.**

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> 2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> 3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> 4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)". **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No: 63.338.878 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 272.952 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folio 10, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folios 40-41, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9ffe998f7146c65d5da2e1d0eb08951c776fb251f7df3395dc00a214be5ae**
Documento generado en 03/03/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-000128**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA MATEUS MARIN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3**

1. **Aspecto procesal relevante.**

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. **Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.**

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> 2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> 3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> 4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)". **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES identificada con C.C. No: 1.098.669.089 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 231.758 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 12, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ea3d0579beabbd4e95a9ea19cc58a057a04104dd8a6256edc25d7b2bdd5ed**
Documento generado en 03/03/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-00175**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA DIAZ MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Al Despacho, se encuentra solicitud de corrección, de auto fechado 24 de febrero de 2023 presentada por la abogada VANESSA LILIANA CALDERON SERRANO en calidad de Profesional Universitario adscrita a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Santander, quien señala que se incurrió en error al indicar en a referencia del auto que fungía como apoderada del departamento e incluir sus datos cuando se reconoce personería para actuar al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ, a quien le fue entregado el correspondiente mandato.

Una vez verificado el expediente digital, se concluye que le asiste razón a la solicitante y, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que, los datos personales del abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ son los siguientes: “FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ identificado con C.C. No: 91.278.588 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 147.910 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folio 33, del expediente digital.”

Así mismo, pese a que la referencia no afecta la motivación o la parte resolutiva del auto en mención, si es necesario que por secretaria se haga una revisión y modificación tanto a la notificación realizada como a los datos que se incluyen en los autos que se profieran dentro del radicado 2020-00175-00, con el fin de sanear la situación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar el numeral **TERCERO** quedara así:

"RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ identificado con C.C. No: 91.278.588 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 147.910 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folio 33, del expediente digital."

SEGUNDO: Por SECRETARIA, hacer una revisión y modificación, de ser el caso, tanto a la notificación realizada como a los datos que se incluyen en los autos que se profieran dentro del radicado 2020-00175-00

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a404c6092d11521abbbd6074a61470a7b3b51ea752b446db72a5d9981ff68b9**
Documento generado en 03/03/2023 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00243**-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOHN ADALBERTO LOPEZ SUAREZ john.lopez.suarez@gmail.com
Apoderado Demandante:	MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS mframirez9@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ONZAGA – SANTANDER jprmpalonzaga@cedjon.ramajudicial.gov.co
Vinculado1	YESENIA MARIA NORIEGA SANDOVAL ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co yesema_89@hotmail.com
Vinculado2	COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS ARL notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculado3	EPS - SANITAS notificajudiciales@keralty.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación.
Es así como en sentencia de fecha 16 de enero de 2023, (carpeta segunda instancia Pdf No. 02, Expediente Digital), esa corporación CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el día 9 de noviembre de 2022, (Pdf No. 21 expediente digital).

Así mismo, en providencia de fecha 08 de febrero de 2023, (Pdf No.40, expediente Digital), esa corporación niega la nulidad solicitada por la parte accionada y ordena realizar la notificación omitida, estando ejecutoriada la providencia, de conformidad por las razones expuestas, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto a su cumplimiento o su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3aeebd03a0dc3fa64b303bf8c5e3d46ad2c327f2a15acea450f5af71877823**
Documento generado en 03/03/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado	686793333002-**2023-00026-00**
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ josemarte@gmail.com
Apoderado Demandante	ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ esperanzasala20059@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Proviene el presente expediente del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien, mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial, y en vista que son válidos los motivos expuestos por el titular del Despacho de origen, se procederá a avocar el conocimiento del presente medio de control.

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos exigidos para su admisión se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JOSÉ RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. De igual forma, a la PROCURADORA DELDEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, así como COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y las actas que lo anteceden, so pena de hacerse acreedor de la sanción disciplinaria contemplada en el parágrafo del artículo 175 de C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ESPERANZA SALAMANGA DOMÍNGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda6f49b6718b815310a8e89243676322762180dc756a5e09c10377efe2e474**
Documento generado en 03/03/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado	686793333002-**2023-00026-00**
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ josemarte@gmail.com
Apoderado Demandante	ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ esperanzasala20059@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Ha correspondido a este Despacho conocer acerca de la presente demanda, en la cual, se advierte que la parte actora solicitó la protección constitucional transitoria consistente en que, mientras se dirime esta controversia, se le brinden al actor y a su núcleo familiar las prestaciones asistenciales en salud que requieran en virtud de las lesiones y enfermedades que padece el señor QUINTERO MARTÍNEZ. Adujo que las mismas se han agravado, siendo necesaria la continuidad en el tratamiento ordenado por su médico tratante.

Así las cosas, observa este Despacho que se trata de una solicitud de medida cautelar, y en consecuencia, se procede a correr traslado a la demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre el particular según lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597267ac7397502ba51b760c83711443ea8e9996fbab32ad2c337f656365230**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado	686793333002-**2023-00028-00**
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CLÍMACO PINZÓN TORRES Laoficina.mogotes@gmail.com
Apoderado Demandante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES Contactenos@mogotes-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el expediente al Despacho para su respectivo estudio de admisión, sin embargo, advierte este Juzgado que el presente asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, veamos:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el numeral 2º del artículo 105 del C.P.A.C.A. señala que esta jurisdicción **no** conocerá de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a ella atribuidas.

Entonces, revisada la demanda se advierte que la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Audiencia de Conciliación, Instrucción y Fallo celebrada el día 14 de septiembre de 2022 ante la Comisaria de Familia del Municipio de Mogotes, por medio de la cual, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA DEL ROSARIO ZABALA GUALDRÓN y JUAN CLÍMACO PINZÓN. En esa misma oportunidad se ordenó una medida de protección definitiva en favor de la primera de los mencionados y se ordenó un desalojo ante la queja por presunta violencia intrafamiliar impetrada en contra del acá demandante.

Como puede verse, se trata de una decisión adoptada por una Comisaría de Familia, institución tal que se erige como una entidad de carácter administrativo e interdisciplinario de orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales de conformidad con lo señalado en la Ley 2126 de 2021, Ley 257 de 2008 y Ley 294 de 1996.

Respecto al procedimiento de violencia intrafamiliar, la normatividad referenciada señala que las decisiones que se adoptan en ese sentido son de carácter jurisdiccional,

las cuales, son susceptibles del recurso de apelación ante el Juez de Familia de la jurisdicción donde se ventile el asunto.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en sentenciaT-306 de 2020 ha señalado lo siguiente que se torna sumamente ilustrativo para el caso que nos ocupa: *"Como quiera que en el presente caso se cuestiona una decisión de la Comisaría de Familia de Jamundí, debe aclararse que, en estricto rigor, dichas comisarías tienen naturaleza administrativa.* ***En todo caso, la Corte ha reconocido que, a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales****." (Subrayado y negrilla propios)*

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 105 del C.P.A.C.A. no le queda otro camino a este Despacho sino rechazar de plano el presente medio de control en los términos del numeral 3º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control interpuesto por el señor JUAN CLÍMACO PINZÓN TORRES, en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES-COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d5d45718c57e7a5ac952d08dea607aa46fc2d81b82ae258b9211b38bf723d**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado	686793333002-**2023-00029-00**
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN Josemelguizo200@hotmail.com
Apoderado Demandante	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO Duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Proviene el presente expediente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, quien, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial, y en vista que son válidos los motivos expuestos por el titular del Despacho de origen, se procederá a avocar el conocimiento del presente medio de control.

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos exigidos para su admisión se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. De igual forma, a la PROCURADORA DELDEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, así como COPIA ÍNTEGRA Y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, so pena de hacerse acreedor de la sanción disciplinaria contemplada en el parágrafo del artículo 175 de C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998fe9a1b0e0b7085a69d1990e16c8c0de483dc895a1d77299582bbc7dfbea9**
Documento generado en 03/03/2023 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica